000857/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los siete días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 857/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 411/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de marzo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 189/2025 de fecha 30 de julio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD N° 189/25, del 30/07/25, la magistrada de grado desestimó la demanda interpuesta por <Persona 1> contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut. Impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la parte actora, mediante ID 2013618, con fundamentos que no fueron replicados por la contraria.

I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta el Sr. <Persona 1>, con patrocinio letrado y promueve demanda laboral contra el ISSyS por la suma de $2.228.164,63. En el relato de los hechos menciona que fue contratado por la demandada, para desempeñarse bajo relación de dependencia, como psicólogo del staff de su obra social. Detalla las condiciones laborales de tiempo, modo y lugar, expresando que la relación laboral así conformada se prolongó en forma ininterrumpida, pacífica y continuada durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 concluyendo el 31 de diciembre de 2021 por distracto dispuesto por la encartada mediante carta documento, recibida el 5 de diciembre de 2021. Detalla el reclamo indemnizatorio pretendido, practica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

A su turno, se presenta el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, mediante letrados apoderados y contesta la demanda. Formula negativa particular de los hechos afirmados en la demanda, solicitando el rechazo de la demanda con costas. Expone su versión de los hechos, expresando que el ISSyS es un ente autárquico de la Provincia del Chubut, delimita el marco normativo que considera aplicable y considera encuadrado la contratación con el actor, dentro de las normas de derecho público. Ofrece prueba y funda en derecho.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la actora*:

En forma preliminar, expresa que los agravios que formulará, obedecen al pronunciamiento dogmático y arbitrario en que ha incurrido la jueza *a quo*, donde dicta sentencia pese a no haber efectuado la necesaria fijación de los hechos acreditados en la causa, incumpliendo así el deber primordial que debe guiar a todo judicante. Considera que la decisión se basa en la mera voluntad de la sentenciante y no en los hechos del proceso y pruebas colectadas en la causa.

Señala como primera afirmación dogmática de la sentenciante, la que afirma "…independientemente de que se trate de una locación de servicios como alega la accionada, o de una relación laboral de dependencia sin registración, como sostiene el actor, en cualquier caso, la naturaleza de la acción es contenciosa administrativa, pues a ningún agente del ISSyS empleado, dependiente, prestador, contratado, etc.- se le aplica la LCT… por lo que el asunto que aquí se dirime está comprendida dentro de la competencia legal establecida en el art. 19 inc. c) de la ley V 174…" y al respecto señala por lo menos dos errores en que incurre la jueza *a quo*: el primero y más grave, en cuanto omite considerar que el fundamento normativo principal de la demanda fue el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto a la protección del trabajo y a cuyo criterio ha sido ignorado por jueza de grado, lo cual la lleva a considerar que se trata de un pleito contencioso administrativo como si se fuera a juzgar un mero acto

administrativo, cuando en rigor, se ha debatido la conducta desplegada por la demandada durante más de 6 años y que resulta manifiestamente contraria a la Constitución Nacional y a Tratados y Convenciones internacionales, que garantizan a toda persona protección contra el despido arbitrario.

Acto seguido, desarrolla lo que considera el segundo error de la sentenciante y que lleva a la sra. jueza a afirmar que su parte promovió una acción laboral de las contempladas en la 20744, denominada Ley de Contrato de Trabajo. Afirma que en la demanda no dijo tal cosa, ya que solicitó la aplicación analógica o complementaria de ese dispositivo, ante la ausencia de una norma provincial que contemplara el resarcimiento para aquellos trabajadores que se desempeñaran en el estado provincial y fueran dejados cesantes o sin trabajo en forma incausada o arbitraria. En este sentido, afirma que se ha confundido el contenido de su pretensión resarcitoria -que en modo alguno se ciñó o condicionó a la ley 20744- dado que dicha invocación obedeció a la inexistencia de un régimen indemnizatorio en el derecho público provincial que puede ser aplicado en casos como el que aquí se ventila, como si ocurre a nivel nacional con la Ley n° 25164, art. 11, 5to. párrafo.

Avanza en su queja, sosteniendo que la sentenciante enmarcó la relación entre el ISSyS y sus agentes en las normas que componen el Estatuto Particular acompañado por la demandada, en la categoría de "trabajadores contratados", sin embargo, no advirtió la sra. jueza que la demandada no acompañó dicho estatuto, dado que la copia simple que adjuntó carece de cualquier constancia

o certificación que avale su condición de norma jurídica válida, siendo a todo evento desconocida en su autenticidad por esta parte ID 1032444-. La demandada omitió ofrecer oportunamente las pruebas pertinentes para la acreditación invocada, dado que su ofrecimiento en ID 1053201 fue claramente extemporáneo. Se trata, por lo tanto, de un texto que no puede ser considerado una fuente de derecho.

Luego de señalar otros aspectos tenidos en cuenta por la juzgadora, procede a formular concretamente sus agravios.

Primer agravio: omisión de hechos y pruebas que acreditan la existencia de una efectiva relación laboral: se refiere a la absoluta omisión en que ha incurrido la Sra. jueza de refuerzo de los hechos alegados al promover demanda y que debieron ser determinados por la sentenciante.

Considera que no ha destinado la magistrada una sóla referencia a las tareas cumplidas por el actor en favor de la demandada, las que fueron específicamente alegadas y luego acreditadas conforme a la prueba documental y la profusa prueba testimonial incorporada a la causa. Señala que pese a todo ello, ni una sola palabra ha destinado la jueza *a quo* al análisis de los hechos, sin cuya previa fijación es imposible aplicar correctamente el derecho.

Si hubiera analizado la plataforma fáctica acreditada en autos, hubiera advertido la judicante que el Lic. <Persona 1> desempeñó tareas profesionales de carácter permanente a favor de Seros y no eventuales, transitorias o ajenas al objeto de la obra social, al atender a sus afiliados en el Centro de Salud que al

efecto construyó en <Lugar 1> y donde también se desempeñaron otros profesionales médicos y de la salud. Es decir, no se trata aquí de un prestador externo, transitorio u ocasional, que eventualmente puede ser contratado como "Monotributista", para alguna tarea específica y ajena a la actividad principal de una Obra Social.

Reafirma y reproduce los hechos señalados en su demanda y considera que los mismos han quedado perfectamente acreditados merced a la prueba incorporada al proceso, sobre la que también guardó absoluto silencio la Sra. jueza. En la documental aportada, fue el propio ISSyS quien consideró a <Persona 1> como su empleado, lisa y llanamente, contradiciendo así el contenido de los contratos de locación de servicios que le hacía firmar al sólo efecto de enmascarar la relación laboral, donde lo catalogaba como un profesional independiente, transitorio, un mero prestador de servicios externo, ajeno a la actividad de la obra social, cuando la realidad fue diametralmente opuesta: <Persona 1> se desempeñó en forma permanente, dentro de la estructura profesional de la obra social, poniendo sus conocimientos y fuerza laboral a favor de la demandada y realizando una actividad propia de Seros: la atención de la salud de sus afiliados. Reafirma que se trata de una grave contradicción que por supuesto ha sido pasada por alto por la magistrada quien, vale recordarlo, no analiza los hechos de la causa, pero tampoco las pruebas, aunque según su opinión, no se priva de rechazar la demanda "*manu militari*". No advirtió, así, que fue la propia demandada quien

consideró a <Persona 1> su empleado, lo que surge de la siguiente documentación:

1. Apertura de una "cuenta sueldo" a su favor en el <Persona 2>, donde se le depositaron sus "haberes" durante los 6 años y 8 meses de relación. Si en verdad <Persona 1> hubiera sido "independiente" o monotributista, no había razón alguna de dicha apertura. La apertura la realizó la propia ISSyS, quien mensualmente depositaba allí sus "haberes".

2. Declaración ante AFIP de la condición de "empleado" del Sr. <Persona 1> del ISSyS. Se trata de una declaración jurada unilateral que formuló la propia demanda ante el organismo fiscal.

3. Otorgamiento de vacaciones anuales pagas, conforme surge de la notificación adunada a la demanda.

A todo evento, pide que en caso que se considere insuficiente la prueba documental señalada, a los fines de tener por probada la relación de dependencia invocada en la demanda, bastará con escuchar las declaraciones testimoniales llevadas a cabo en la presente causa, las cuales resultan coincidentes en relatar que el Lic. <Persona 1> se desempeñó como Psicólogo permanente de la Obra Social "Seros", ya que desempeñaba en forma diaria su actividad profesional en el establecimiento que la demandada habilitó en el <Lugar 1>de esta ciudad, tal como fuera relatado en la demanda, resumiendo en su memorial aspectos de las que considera relevantes y tengo presentes.

De modo que ha quedado acreditada la cuestión principal que motivó las presentes actuaciones: <Persona 1> fue contratado como psicólogo permanente de Seros, es decir, atendía únicamente pacientes de esa obra

social, y lo hacía en el Centro de Salud habilitado en el año 2015 en el populoso barrio <Lugar 1>, en el horario indicado por la demandada y todo ello con la finalidad que los afiliados de esa obra social no tuvieran que trasladarse hasta el centro de la salud, donde cuenta con sus otros consultorios (sede principal sita en la Avda. Hipólito Irigoyen). Puso su fuerza de trabajo a disposición del titular de la obra social.

Resume que por espacio de 6 años y 8 meses el actor se puso a disposición de la demandada, concurriendo a desempeñar su actividad profesional al Centro de Atención Sanitaria organizado por la demandada en <Lugar 1> de esta ciudad. Como contraprestación, durante ese lapso, <Persona 1> fue retribuido con un pago mensual que siempre fijó en forma unilateral la obra social y que depositaba en una "cuenta sueldo" que a tal efecto abrió en el <Persona 2>, es decir, un mecanismo que el estado provincial utilizada para abonar los salarios de sus dependientes. En consecuencia, se agravia que la sra. jueza no haya formulado la más mínima alusión a los hechos señalados, ni a las pruebas que los sustentan, dado que su determinación precisa constituye un requisito ineludible para el dictado de una sentencia ajustada a las constancias de la causa.

Considera que los hechos acreditados demuestran que <Persona 1> no fue un profesional externo, autónomo o independiente, sino que se desempeñó en las propias instalaciones sanitarias de la demandada, conforme lo que surge con absoluta claridad de las declaraciones testimoniales y lo hizo bajo relación de dependencia de la institución.

Concluye en que violando tal deber esencial, es decir, la fijación de los hechos, la jueza *a quo* omitió dicho paso previo y esencial, al pronunciar directamente su decisión de rechazo íntegro de la demanda y en esa faena incurrió en los graves yerros jurídicos que dice, señalará en el siguiente agravio.

Segundo agravio: *violación del art. 14 bis CN y la doctrina legal de la CSJN. Reserva del caso federal*.

Comienza recordando que la pretensión principal formulada por el actor, consistió en obtener una indemnización por el cese abrupto e inmotivado de su relación laboral, decidido por la demandada en su carta documento del mes de diciembre de 2021. Expresa que, luego de trabajar en forma ininterrumpida a favor de Seros durante más de 6 años, el actor fue despedido sin previo aviso y sin causa alguna, con el agravante que tal decisión la adopta el empleador encontrándose vigente la prohibición establecida por la emergencia derivada de la crisis sanitaria derivada del Covid, conforme es de público conocimiento. Señala que en forma totalmente inesperada y repentina, el actor se queda sin el trabajo que venía desempeñando en sus últimos seis años y sin el salario que dicha actividad laboral le proporcionaba, ingreso de carácter alimentario por tratarse del fruto de su trabajo personal.

En ese contexto, el actor intentó obtener el resarcimiento que le correspondía por aplicación del art. 14 bis de la Constitución Nacional y de la doctrina de la Corte Nacional, para lo cual remitió la carta documento agregada en autos y que ni siquiera mereciera una respuesta de la demandada, quien guardó silencio,

convalidando el reclamo (art. 262 Código Civil y Comercial).

Destaca que todo ello fue alegado en la demanda, donde también se invocó la maniobra fraudulenta en que había incurrido ISSyS para intentar ocultar esa relación laboral. Señala la cita textual efectuada en su demanda "...OCULTAMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL MEDIANTE LA CELEBRACIÓN SUCESIVA DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS…".

Reflexiona que es habitual que los empleadores recurran a la figura de la "locación de servicios" para encubrir un vínculo laboral, puesto que de esa manera intentan eludir las mayores obligaciones resultantes, como ser el pago de indemnizaciones derivadas del despido, preaviso, integración mes de despido, o las mayores cargas sociales que implica una relación de dependencia.

Invoca que el art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional es categórico al prescribir que "El trabajo, en sus diversas formas, gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador ...protección contra el despido arbitrario...".

Se agravia en tanto, pese a ello, la Sra. jueza de refuerzo sostiene que no ha sido invocada por esta parte maniobra fraudulenta alguna, o que sólo demandó con fundamento en la LCT, cuando invocamos en forma expresa el texto constitucional, así como también la invocación de la doctrina de la Corte Nacional: expresamente se reclamó el resarcimiento de la vulneración ilegítima de esa expectativa de continuidad laboral que la propia demandada generó al contratar a <Persona 1> y mantener

el vínculo en forma ininterrumpida por más de 6 años, más allá de que el empleador sea el estado provincial.

Se queja en tanto la juzgadora, ignorando la concreta pretensión formulada en la demanda, la jueza *a quo* afirma que no corresponde la aplicación de la doctrina de la Corte Nacional invocada, ni siquiera de su precedente más prolífico -fallo RAMOS: 6 de Abril de 2010, "Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Min. de Defensa - A.R.A.) s/ indemnización" por cuanto, sostiene, no ha sido invocado el fraude laboral que exige esta doctrina del Máximo Tribunal para la procedencia de la indemnización por antigüedad cuando el despedido ha sido un trabajador que se desempeñó en el ámbito del Estado -sea nacional, provincial o municipal-.

Señala la similitud con el caso "Ramos" de la CSJN: en ambos casos el Estado abusa de figuras contractuales no laborales (contrato de locación de servicios o locación de obra), para ocultar la relación de empleo público que se configuró por la realización de prestaciones personales de ambos trabajadores en favor de sus empleadores quienes, sin embargo, prefirieron evitar sincerar ese vínculo, beneficiándose con los menores costos de los contratos de locación de servicios, ya que no requieren del pago de las cargas sociales (aportes y contribuciones previsionales, aportes y contribuciones de obra social, otras cargas sociales, cuotas sindicales, beneficios sociales, adicionales salariales y otros beneficios no remuneratorios que el Estado debe abonar cuando existe una relación de empleo público).

Destaca que, contrariamente a lo que sostiene la jueza *a quo*, la Corte Nacional no alude a la existencia de un "fraude laboral" para la procedencia de la indemnización, aunque si señala la conducta ilegítima del Estado Nacional, que tiene lugar cuando abusa del contrato de locación de obra para incumplir el régimen de empleo público, muchos más gravoso en términos económicos.

De modo que la situación es idéntica a la planteada en autos, por lo que la doctrina de la Corte Nacional sobre el punto, cristalizada en la causa "Ramos" resulta enteramente aplicable.

De modo que los reproches que ha formulado la Sra. jueza de refuerzo a esta parte, acusándonos de haber planteado en forma incorrecta la pretensión resarcitoria, carecen de todo asidero y no son otra cosa que la expresión de su grave desconocimiento del derecho y hasta del contenido del propio fallo "Ramos" que invoca. Por las razones precedentes, solicita la íntegra revocación del fallo apelado, al mismo tiempo ruega a V.E. haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

Finalmente, se agravia también por la consecuente desestimación de las indemnizaciones reclamadas, por lo que formula el correspondiente agravio, solicitando a V.E. que en caso de hacer lugar al recurso, condene a la demandada a los rubros oportunamente demandados.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes,

ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, entiendo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

Ya en la solución, por una cuestión de método y dada la conexidad de los fundamentos que sustentan los agravios de la quejosa, los trataré en forma conjunta.

Así las cosas, reprocha el apelante en sus agravios, por un lado, la falta de análisis por parte de la magistrada de grado, de los hechos de la causa, como también de las pruebas que entiende, acreditan la existencia de una efectiva relación laboral y por otro,

que la sentencia recurrida desconoce la protección constitucional del trabajo prevista en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en precedentes relativos a la contratación de personal por parte del Estado.

A fin de analizar la queja, tengo en cuenta que la sentenciante de grado rechazó en su totalidad, la demanda promovida por el accionante, en reclamo de indemnizaciones laborales adeudadas derivadas del cese de la relación que afirmó haber mantenido con dicho organismo, con fundamento en considerar dicho vínculo enmarcado dentro del derecho público, en tanto el demandado ISSyS constituye un ente autárquico de la administración pública provincial, respecto a los cuales no resulta de aplicación la ley de contrato de trabajo, por disposición expresa del art. 2 inc. a), encontrándose regulado por un régimen jurídico propio de empleo público.

Debe recordarse que el accionante reclamó las indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo 20744, ello sin perjuicio de la aplicación de otro dispositivo legal que se considere procedente, el cual no precisa, sino que lo deja librado a la aplicación del principio "*iuria curia novit*", aunque en su faz recursiva solo reiteró el reclamo en los términos de la ley laboral. En concreto, practica en el ap. IV. la liquidación de las indemnizaciones previstas en los arts. 231 y 245 LCT, agravamiento indemnizatorio Dec. 39/21 y art. 2 de la ley 25323 con más sus intereses y capitalización art. 770 CCCN.

Así planteada la cuestión, comienzo diciendo que no resulta discutido en autos que el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS) constituye un ente autárquico del Estado provincial, cuya organización y funcionamiento se encuentran regidos por normas de derecho público (leyes provinciales XVIII-N° 32 y N° 12).

En este contexto, las relaciones que el organismo mantiene con las personas que prestan servicios en su ámbito, se encuentran en principio, sujetas al régimen jurídico propio del empleo público, el que se caracteriza por su naturaleza estatutaria y también la aplicación de normas específicas que regulan los modos de ingreso, estabilidad o permanencia, transitoriedad y modos de culminación o cese de tales vínculos celebrados con los agentes estatales.

La especialidad del régimen es tal, que la propia ley de contrato de trabajo, en el art. 2 inc. a) los excluye de su aplicación, sean los dependientes de la administración pública nacional, provincial o municipal y con la sola excepción que exista un acto expreso que disponga incluirlos en tal régimen sea en la misma ley o vía convención colectiva de la actividad.

En el caso de autos, no advierto configurado en la sentencia la falta de delimitación de los hechos y la omisión de valoración probatoria que reprocha el apelante. Antes bien han sido concretamente delimitados los aspectos a tener en cuenta para la procedencia de la acción y los fundamentos vertidos en esta Alzada por el apelante, no alcanzan, a superar la mera disconformidad con lo resuelto, en tanto se basan en su propia teoría del caso, que no ha logrado acreditar: la

cuestión a delimitar transita a mi criterio, la naturaleza de la relación, más que la similitud de las formas.

En este contexto, advierto que del análisis de las pruebas aportadas a la causa, cuya omisión reprocha el quejoso, no es posible determinar en primer lugar, la relación de dependencia que invoca liminarmente el accionado. Doy mis razones.

Del contenido del contrato que se acompaña a fs.d. 24/25 y siendo éste el que tomaré como referencia, ya que si bien resulta ser solo el del año 2021, ninguna modificación al respecto ha invocado el accionante en los anteriores celebrados, constituyendo su prórroga, surge el objeto del mismo como locación de servicios y en el que se ha detallado la naturaleza de los mismos, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, detallándose los servicios de psicólogo, cantidad de horas totales, lugar a cumplir la prestación, etc.

No es posible advertir de su texto, la voluntad de las partes, de enmarcar la relación en las normas laborales previstas en la ley 20744, antes bien, en la cláusula uno se encargan de aclarar: "Presupuestos de contratación: inc. a) No es intención de las partes, ni se deriva del contrato, el establecimiento o la creación de una relación laboral de dependencia o una relación de principal y agente entre la contratante y el contratado, quedando entendido que ésta es una persona independiente y autónoma en su relación con la contratante…".

Luego, la invocada prestación exclusiva para la obra social demandada, no se acreditó como tal, en tanto del propio reporte de AFIP- aportes en línea

(fs.d.11/16) surge para los mismos períodos el Sr. <Persona 1> registró para el ISSyS, y también lo hizo para la obra social <Persona 3>.

La testimonial producida por la actora, da cuenta de las tareas realizadas y lugar de trabajo, más no aporta elementos contundentes de convicción que permitan encuadrar la relación en una expectativa laboral sujeta a las normas del empleo privado (testigos <Persona 4>, <Persona 5>, <Persona 6>, <Persona 7>).

La similitud que pudiera existir, entre las distintas formas de prestación de servicios y las de cumplimiento de tareas, no determina necesariamente la aplicación analógica de los regímenes laborales público y privado. Por el contrario, los testigos <Persona 8>, <Persona 9> y <Persona 10>, aportaron elementos de mérito que permiten conocer la modalidad contractual que el instituto mantiene para la cobertura adecuada de sus prestaciones médicas a través de efectores propios, las que incluso involucran licencias pagas por vacaciones y no implican bloqueo de su matrícula para atender otros pacientes fuera de ese espacio, que pertenecía a Seros.

En este sentido, advierto que la señalada cuenta en <Persona 2> como cuenta sueldo o de haberes, no logra conmover el marco aplicable, frente a los claros términos contractuales, que superan la denominación administrativa que pudiera haber otorgado la entidad bancaria, tanto más cuando del resumen de movimientos, si bien se alude a la cuenta Caja de Ahorros Haberes, también se detalla en los movimientos “Pagos-pago personal contratado”.

Por otro lado, el apelante se agravia en tanto alega violación al art.14 bis CN, norma que protege el

trabajo en sus diversas formas, sin embargo, dicha garantía constitucional no importa sin más que toda prestación de servicios realizada en favor del Estado, en este caso provincial, deba enmarcarse necesariamente bajo el régimen de la ley 20744, insisto, aún cuando la prestación del servicio en cuanto a sus modalidades de tiempo, modo y lugar pueda asemejarse a una relación de esa naturaleza.

Reitero, en el caso no se controvierte la naturaleza de ente autárquico de la demandada y su sujeción al derecho público, y no surge acreditada en autos una decisión expresa que disponga la aplicación de un régimen distinto. Dicho de otro modo: la mera invocación del art. 14 bis CN no resulta suficiente para desplazar sin más, el régimen específico, tanto más, cuando la expectativa de permanencia o estabilidad aparece ausente expresamente en los términos contractuales celebrados.

Tampoco resulta aplicable al caso, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) *in re* Ramos ("Ramos, José Luis c/ Estado Nacional -Min. de Defensa- A.R.A.) s/ indemnización por despido. Sentencia del 6 de Abril de 2010" -Fallos: 333:311), la cual, no está demás señalar, que como todo pronunciamiento de la CSJN, no será de aplicación automática sino que dependerá del análisis del caso, lo cual contrariamente a lo sostenido por el quejoso, entiendo ha efectuado la sentenciante de grado.

En efecto y reiterando lo dicho, el precedente invocado no consagra una regla general de aplicación automática del régimen laboral privado a las contrataciones celebradas con los organismos y entes

autárquicos del estado. En el caso analizado, se acreditó que la administración pública utilizó por el lapso de 21 años seguidos, la figura de la contratación contractual temporaria, que si bien estaba autorizada por las normas del Dec.4381/73, lo era sólo por el plazo máximo de cinco años (arts. 17 y 26 del decreto y su reglamentación), plazos ampliamente superados por el accionante del caso y que fuera cesado en sus funciones por restricción presupuestaria impuestas por la ley 24938.

En el subexamine, por mucho que se esfuerce el quejoso, no ha podido demostrar fraude o bien abuso, en el actuar de la administración, ya que como he referido, la expectativa de permanencia o estabilidad no surge de manera alguna, antes bien lo contrario, como lo reflejan los términos contractuales que así fueran plasmados en sus cláusulas y a más de ello, no ha probado el accionante, la existencia de una norma violentada por el ente autárquico, por caso, alguna restricción temporal a dicha contratación como sí lo había en el precedente nacional, en tanto el propio actor ha desconocido incluso, la validez de las normas estatutarias acompañadas por los demandados.

En definitiva, entiendo que la aplicación al subexamine de la doctrina sentada por nuestro cimero tribunal nacional, requiere demostrar que la contratación utilizada por la administración constituyó un mecanismo destinado a eludir el régimen jurídico aplicable al empleo público, extremo que, como ya lo referí, no ha sido probado en autos, ya que las circunstancias fácticas y el marco normativo aplicable,

que otrora dieron lugar a la decisión de la Corte, no se encuentran acreditadas en el presente caso.

En definitiva, los agravios formulados por el apelante, no logran demostrar cuál es el yerro en el razonamiento de la jueza *a quo*, antes bien, se advierte una adecuada fundamentación del régimen jurídico e interpretación de la jurisprudencia aplicable al caso, sin que se advierta apartamiento de las constancias de la causa, sino, una valoración integral de las mismas.

En función de los fundamentos expuestos, entiendo que los agravios no pueden prosperar, rechazándose también las indemnizaciones laborales cuyo reclamo reitera en el apartado IV. de su memorial, como consecuencia de la suerte de su recurso, destacando además, que incluso cuando se hubiera aplicado al caso el precedente Ramos, las mismas resultan ajenas a lo decidido en dicha oportunidad por el máximo tribunal.

IV. *Solución del caso*:

Conforme los fundamentos expuestos, propondré rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado.

Costas de esta instancia a la actora vencida. Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, por la actora, conjuntamente, en el 25% de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art.69 Cpr. y art. 13 de la ley XIIINro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado.

2) Costas de esta instancia a la actora vencida. Regulando los honorarios profesionales de los letrados

intervinientes, por la actora, Dr. <Persona 11> y <Persona 12>, conjuntamente, en el 25% de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.1, I.2, II, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V-N° 203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los de la solución dada a los agravios de la actora desarrollada en el apartado III por la colega preopinante, Dra. Verónica Robert que hago propias (art. 3 ley V-203).

Sin perjuicio, de adherir a los sólidos argumentos brindados por la citada colega preopinante, agrego los siguientes fundamentos.

Cabe recordar que la parte actora, planteó dos agravios, el primero ellos que se omitió que en el proceso, quedó acreditada la relación laboral del régimen privado entre las partes. En el segundo, que el fallo vulneró el articulo 14 bis de la CN.

Ahora bien, cabe mencionar que la jueza de primera instancia rechazó en su totalidad la demanda promovida por el accionante en reclamo de indemnizaciones laborales adeudadas derivadas del cese de la relación que afirmó haber mantenido con dicho organismo, con fundamento en considerar dicho vínculo enmarcado dentro del derecho público, en tanto el demandado ISSyS constituye un ente autárquico de la administración pública provincial, respecto a los cuales no resulta de aplicación la ley de contrato de trabajo, por disposición expresa del art. 2 inc. a), encontrándose regulado por un régimen jurídico propio de empleo público.

Es preciso poner de manifiesto que es fundamental como prueba para dirimir que clase de relación laboral unió a las partes, el contrato que obra a fs. 24/25 y siendo éste el que se consideró como referencia, ya que si bien resulta ser sólo el del año 2021, ninguna modificación al respecto ha invocado el accionante en los anteriores celebrados, constituyendo su prórroga, surge el objeto del mismo como locación de servicios y en el que se ha detallado la naturaleza de los mismos, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar,

detallándose los servicios de psicólogo, cantidad de horas totales, lugar a cumplir la prestación, etc.

Clave para resolver ésta cuestión es la cláusula del contrato, que afirma: "Presupuestos de contratación: inc. a) No es intención de las partes, ni se deriva del contrato, el establecimiento o la creación de una relación laboral de dependencia o una relación de principal y agente entre la contratante y el contratado, quedando entendido que ésta es una persona independiente y autónoma en su relación con la contratante…".

La circunstancia que la demandada le abonara las acreencias en la cuenta sueldo, en modo alguno modifica la relación de empleo público, ni puede ser considerada como una conducta abusiva por parte de la demandada.

Además, se debe tener en cuenta que el actor trabajaba para otras obras sociales, como <Persona 3>, con lo cual con respecto a las obras sociales trabajaba de manera autónoma, y era monotributista.

Debo destacar que conforme lo dispuesto por el artículo 381 del CPCCCh, cada parte debe probar los hechos sobre los que sustenta su pretensión.

Al respecto, Devis Echandia señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y,

por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente como presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja

suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención". (Hernando Devis Echandia. Compendio de la prueba judicial. Tomo Primero. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 243/244).

En otras palabras, la actora no probó los hechos afirmados en su demanda, en cuanto a que se trato de una relación laboral sometida a LCT.

Por ende este agravio debe ser desestimado.

Por otro lado, el apelante se agravia en tanto alega violación al art.14 bis CN, norma que protege el trabajo en sus diversas formas, sin embargo, dicha garantía constitucional no importa sin más que toda prestación de servicios realizada en favor del Estado, en este caso provincial, deba enmarcarse necesariamente bajo el régimen de la ley 20744, insisto, aún cuando la prestación del servicio en cuanto a sus modalidades de tiempo, modo y lugar pueda asemejarse a una relación de esa naturaleza.

Es preciso señalar que en éste caso no se controvierte la naturaleza de ente autárquico de la demandada y su sujeción al derecho público, y no surge acreditado en autos una decisión expresa que disponga la aplicación de un régimen distinto.

No advierto de una lectura del expediente, que la demandada hubiera incurrido en fraude con respecto a la relación laboral mantenida con el actor, bajo el régimen de monotributista.

Tampoco resulta aplicable al caso, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) in re

Ramos (“Ramos, José Luis c/ Estado Nacional Min. de Defensa - A.R.A.) s/ indemnización por despido. Sentencia del 6 de Abril de 2010” - Fallos: 333:311), la cual, no está demás señalar, que como todo pronunciamiento de la CSJN, debe demostrarse que se tratan de casos análogos.

Es claro que los precedentes tiene un valor moral para los jueces inferiores y además deben seguirse. Es claro que se deben respetar los precedentes de la Corte Provincial.

La jurisprudencia ha dicho: “Si bien no existe un precepto legal que imponga la obligatoriedad de los fallos de la CSJN, la aceptación y aplicación de los mismos por parte de los tribunales inferiores colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse, correspondiendo alejarse de la doctrina del Alto Tribunal sólo cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. (Belizan, Beatriz Cristina vs. Poder Ejecutivo Nacional y otro s. Ordinario - CNCom. Sala D; 18/08/2011; Rubinzal Online; RC J 12732/11).

Sin embargo, es preciso señalar que los precedentes que la demandada cita en su respaldo, no son aplicables, pues aquí no se probó que el ISSyS - ente autárquico de la provincia del Chubut-, en forma abusiva, encubriera la relación laboral mantenida con el actor mediante

contratos civiles o administrativos, ocultando la realidad de una relación de trabajo, regida por la LCT.

Es decir, se tratan de hechos diferentes.

El Dr. Alberto Garay, afirma: "Según lo visto aquí, ha quedado claro que si se invoca un precedente como análogo al caso sub examine, deben compararse los hechos de aquel, prudentemente generalizados, con los casos a resolver. Si en dicha comparación se concluye en que ambos pertenecen a la misma clase o categoría, los dos deben ser resueltos bajo la misma norma. En esa tarea pueden existir distintos criterios de relevancia. Lo que no puede omitirse es la comparación de un caso y otro (Cfr. Alberto Garay, "La doctrina del precedente en la Corte Suprema", p.99).

Alberto Garay en su obra el precedente judicial decía que en este tema existía un desdén por los hechos y generalización excesiva. Hace cincuenta años Cueto Rua describía estas conductas del siguiente modo. "Existe una tendencia de comparar los fallos de una manera superficial, mediante una técnica verbal de analizar las frases empleadas por los jueces al razonar sus decisiones. Ese lenguaje suele ser muy general, y por lo mismo, adecuado para chocar con el lenguaje menos general, que puede haber utilizado otro juez en la decisión de casos aparentemente similares". (Alberto Garay, "La doctrina del precedente de la Corte Suprema", p. 76).

Pues en la doctrina "Ramos", la CSJN sostuvo que el Estado no puede encubrir una relación laboral mediante contratos civiles o administrativos, si en realidad existe una relación de trabajo.

En este caso, no se demostró que existiera una relación de trabajo regida por la LCT, por ende y menos, que se hubiera vulnerado el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y por ello, se rechaza el agravio.

Con respecto a los solución dada por la colega preopinante, Dra. Verónica Robert a los agravios e la actora en el apartado IV, las que hago propias.

De modo tal que no prospera el agravio.

II. En consecuencia, coincido que deben rechazarse los agravios de la actora.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el colega preopinante en el capítulo IV, de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. Verónica Daniela Robert en su voto, ptos. 1 y 2, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia definitiva de grado nro. 189/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en la Alzada a los letrados intervinientes por

la parte actora, Dr. <Persona 11> y <Persona 12>, conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado en primera instancia con más IVA de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso formulada por la parte actora.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 36 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L "